

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, decretos y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

2.^o Direccion, Quintas.—Núm. 232.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 24 del mes próximo pasado me dice de Real orden lo que sigue.

«He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) de las consultas promovidas por algunos Jefes políticos con motivo de las dudas que ha ofrecido la inteligencia del artículo 2. del Real decreto de 25 de Abril de 1844, respecto á si el depósito de cinco mil duros, á que el mismo se refiere, debe exigirse en cada provincia, en que una empresa ó particular intente presentar sustitutos como apoderado de los mozos sustituidos, ó si podrá hacerse extensivo aquel á mas de una provincia, y tambien respecto á si un mismo depósito puede servir para varios reemplazos. En su vista, teniendo presente el texto literal del referido artículo 2.º, que dice que para que sea eficaz el poder de la persona que quiera presentar sustitutos en nombre de otros, debe acreditarse quedar depositada en un banco público ó en su comisionado de la provincia donde use el poder, la suma de cinco mil

duros, á fin de que sirva como fianza especial, ademas de las generales, para las resultas de los poderes que aquella persona acepte y desempeñe en la misma provincia; considerando que de estas palabras se infiere claramente que el depósito ha de constituirse para cada provincia en particular; que de no interpretarse así la insinuada disposicion, y admitiéndose el depósito de los cinco mil duros como garantía suficiente para mas de una provincia, resultaria que con un solo depósito quedarían cubiertas las formalidades que la misma establece y podrían presentarse los sustitutos de todas las provincias, eludiéndose fácilmente las garantías que se exigen con el fin de evitar los repetidos abusos que se cometían en materia de sustituciones; y considerando ademas que tendrían lugar estos mismos abusos si los depósitos consignados para responder de los sustitutos de una quinta ó reemplazo sirviesen como garantía en los reemplazos sucesivos, se ha servido resolver S. M., que el depósito de cinco mil duros debe ser consignado precisamente para cada reemplazo y para cada provincia, en que las empresas ó las personas, á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto de 25 de Abril de 1844, pretendan presentar sustitutos, no pudiendo

de consiguiente servir un solo depósito para mas de un reemplazo, ni extenderse á mas de una provincia."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 2 de Junio de 1848. = Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Gobierno, Seguridad pública. = Núm. 233.

El Sr. Gefe político de Logroño me comunica que un tal Antonio Correa Santos procedente del presidio del Canal de Castilla y vecino de Calahorra viaja con una lizeancia de cumplimiento de condena expedida á favor de Eme-terio Llorente.

Lo que he dispuesto publicar por medio de este periódico para que los Sres. Gefes civiles, Alcaldes constitucionales, pedáneos y empleados de protección y seguridad pública detengan al Correa y le remitan á mi disposición si se presentare en algun punto de la provincia. Leon 8 de Junio de 1848 = Agustín Gomez Inguanzo.

Continúa la Instrucción dirigida á los Gefes políticos inserta en los Boletines anteriores.

Siempre que sea posible deben fijarse por convenio las cuotas con que han de contribuir los pueblos para los caminos de primer orden.

Siguiendo siempre la idea de no hacer obligatorio lo que las leyes han hecho hasta ahora facultativo, quiere el Gobierno que cuando se trate de la proporción en que han de contribuir varios pueblos para un camino comun, se proceda, ínterin sea posible por convenio de los mismos pueblos. Esto no obstante, una vez votados por los ayuntamientos los fondos que han de destinarse á los caminos vecinales, son obligatorias ya su realizacion é inversion, y por lo mismo se establece que

"Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes, decidirá el consejo provincial."

Si no fuere posible que los alcaldes se convengan entre sí, determinará el consejo provincial la cantidad que cada pueblo ha de satisfacer.

Esta medida es indispensable, como V. S. conocerá, porque si despues de votadas cantidades, prestaciones ó cualesquiera otros arbitrios con destino á los caminos de que se trata, no hubiese un medio de compeler á los pueblos á contribuir á su justa inversion, atendiendo al interés general, bastaría la falta de voluntad de uno de ellos para impedir que se eje-

cutaran obras de mucha utilidad. Es pues el consejo provincial quien decide, por los tramites prefijados en la seccion segunda del capítulo III del reglamento, la cuota que cada pueblo de los que tienen interés en el camino debe aprontar para su construccion ó reparacion.

La reparticion de los contingentes debe hacerse en proporcion á la riqueza de los pueblos y al interés que tengan en el camino.

Al hacer la designacion de la cuota con que cada pueblo ha de contribuir, es necesario no perder de vista los recursos de los pueblos con arreglo á su riqueza, á su poblacion y al sobrante ó déficit de sus ingresos y gastos municipales, y que la cantidad que se les asigne sea, no solo proporcionada á estos recursos, sino al interés mas ó menos directo que tengan en la línea de que se trate. Sucederá frecuentemente que un camino vecinal de primer orden no cruce el término de un pueblo, pero que no obstante le facilite la extraccion de sus productos, porque conduzca á una carretera real ó provincial, á un puerto, rio navegable, canal, etc., y en este caso debe contribuir tambien á la construccion y conservacion de tal camino, aunque en una proporción menor que los que estén situados sobre el mismo. Por el contrario, una línea vecinal de primer orden puede cruzar parte del territorio de un pueblo sin que interese á este de una manera directa, sino en cuanto le proporcione la posibilidad de unirse á ella por un ramal, en cuyo caso no sería equitativo obligarlo á contribuir por el solo hecho de pasar el camino por su término, en la misma proporción que si atravesara sus calles. Es pues indispensable designar las cuotas en proporción á los recursos y al interés de los pueblos, para que la reparticion sea justa y equitativa.

Cada pueblo debe cuidar de los caminos de segundo orden comprendidos en su término.

El real decreto que se comentan no prescribe quien ha de fijar cuales son los pueblos que tienen interés en un camino vecinal de segundo orden, en atencion á que estas líneas interesarán por lo comun á pocos pueblos, y en este supuesto la justicia y la equidad exigen que cada cual atienda á la porción que esté situada en su término. Es además mucho mas fácil que haya avenencia entre las partes cuando estas sean dos ó tres, que cuando hayan de renirse muchas para una misma obra, como sucederá frecuentemente en las líneas de primer orden.

"Art. 6." Los gefes políticos excitarán por cuantos medios estén á su alcance el celo de los ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construccion, mejora y conservacion de los caminos vecinales.

"A este fin podrán emplear los pueblos con aprobacion del Gobierno:

"1." Los sobrantes de los ingresos municipales despues de cubierto el presupuesto ordinario.

"2." Una prestacion personal de cierto número de dias de trabajo al año.

"3." Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

"4." Los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes.

"Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, con arreglo al art. 105 de la ley de

8 de enero de 1845, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios, ó todos á la vez si lo creyeren necesario.

«Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interés mas general.»

Los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, están autorizados para votar los arbitrios que estimen conveniente.

Despues de haber inculcado la conveniencia de clasificar y de atender á los caminos vecinales, y de haber dado reglas para ejecutar lo que se ha prevenido respecto á estos dos puntos, me ocuparé del artículo 6.º, en el cual se detallan los diferentes medios que pueden emplear los ayuntamientos con el objeto de proporcionar fondos para llenar aquella atencion. Con arreglo á lo establecido en este artículo, los ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, están autorizados para elegir entre los arbitrios propuestos aquellos que mas convengan á los pueblos que representan, aunque con la precisa condicion de someter sus acuerdos á la aprobacion del Gobierno, segun se previene en el art. 54 del reglamento, salvo cuando el arbitrio votado sea la prestacion personal, en cuyo caso basta la aprobacion del jefe político, conforme á lo dispuesto en el art. 29 del mismo reglamento. Pero como pudiera suceder que á pesar de la facultad concedida no se cuidarán algunos ayuntamientos de proporcionar fondos para tan útil empresa, se recomienda de nuevo á V. S. que se valga de cuantos medios le sugieran su celo, su deseo del bien público y el conocimiento de las costumbres, inclinaciones y del espíritu de la provincia que manda, para vencer los obstáculos que se opongan al éxito de este decreto, sin apelar no obstante á medidas duras ó coercitivas. A este fin podrá ser muy útil la creacion de las juntas de que se ha hecho mencion al comentar el artículo precedente, principalmente en las provincias donde todavía no esté establecido el sistema de reparar los caminos vecinales por medio de prestaciones personales ó de cualquier otro modo.

La posibilidad de atender á la construccion y reparacion de los caminos vecinales por medio de los sobrantes de los ingresos municipales será tan rara que bien puede mirarse como un caso excepcional: de consiguiente lo comun será tener que recurrir á uno de los otros arbitrios propuestos.

(Se continuará.)

2.ª Direccion, Ayuntamientos.—Núm. 234.

En el Boletín oficial de 5 del actual número 67 se insertó la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento de Villasabariego, en vez de ser la del de Villavelasco; en su consecuencia he dispuesto se haga esta rectificacion, advirtiéndole que la cantidad con que está dotada esta Secretaría es la misma de

seiscientos cincuenta rs., y que el término de un mes que la ley concede para presentar solicitudes se cuenta desde esta fecha. Leon 10 de Junio de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 235.

La Direccion general de Minas con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general con fecha 12 de Abril próximo pasado lo siguiente.—Se ha enterado la Reina del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta de esa Direccion de 10 de Mayo de 1847 en que propone el precio y condiciones con que puede suministrarse el azogue procedente de las minas de Almaden á los particulares y empresas que lo soliciten para los usos de la industria y de las artes, y con presencia de lo informado acerca del asunto por el Consejo Real, se ha servido S. M. resolver que la entrega del azogue para los indicados objetos se verifique con la rebaja de la cuarta parte del precio en que el Gobierno lo tiene contratado, y que para evitar su aplicacion á otros objetos se observen las reglas siguientes: 1.ª que las concesiones de azogues que se soliciten se hagan por este Ministerio previo expediente que deberá instruirse por esa Direccion general: 2.ª que las entregas se verifiquen bien en Almaden, bien en cualquiera otro punto donde la Hacienda tenga algun depósito de su pertenencia, bajo guia consignada á la administracion principal ó de partido mas inmediato al punto donde haya de consumirse en la que quedará depositado y sobrellevado el mineral: 3.ª que el concesionario ó concesionarios se provean para extraer el todo ó parte del azogue depositado de una papeleta del Inspector de Minas del distrito en que se acredite la necesidad del pedido y su inversion, que les será entregado á la presentacion de este documento: y 4.ª que si resultase algun sobrante se abone su importe á los interesados al mismo precio á que se les hubiese suministrado, siendo de su cuenta devolverlo al punto donde los hubiese recibido. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. para su inteligencia y debidos efectos y con el fin tambien de que se publique en los Boletines de las provincias que comprenda ese distrito la Real orden preinserta.»

T' lo transcribo á V. S. á fin de que se sirva disponer su insercion en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Zamora 31 de Mayo de 1848.—Remigio Ponce de Leon.

BAÑOS DE CALDAS DE TINEO.

En la parroquia de S. Juan de Priorio y término de Castiellas correspondiente al concejo de la Rivera de abajo, nace en Asturias la fuente medicinal conocida con el nombre de las CALDAS. Se halla situada cinco cuartos de legua al oeste-suroeste de la bonita ciudad de Oviedo, a los 43.º 21' de latitud norte, 2.º 16' de longitud occidental del meridiano

de Madrid, y próximamente á los 150 pies sobre el nivel del mar, segun el resultado de mis cálculos. (1)

Brotan sus aguas en raudal copioso en una cueva natural abierta en calizas compactas, presentándose transparentes y sin color ni olor, ligeramente acidulas, con la temperatura de 42.º cent. y formado burbujas por el desprendimiento de parte del ácido carbónico libre; el que con algunos bicarbonatos alcalinos, una ligera porcion de cloruros y sulfatos de sosa y cal, materia orgánica é indicios de hierro constituye la mineralizacion de estas aguas.

Sus efectos medicinales corresponden á sus cualidades y composicion: promueven las secreciones de orina y sudor; escitan suavemente la piel ó la mucosa intestinal, segun la forma en que se administran, dejando sentir el estímulo saludable á los tegidos inmediatos y transmitiendo su accion á toda la economía. Producen de este modo efectos tónicos en los casos de un predominio linfático ó nervioso, y modifican ventajosamente la constitucion. Por su influencia medicinal cesan ó se alivian considerablemente los desarreglos de la digestion, dolores de estómago é intestinales, y la mayor parte de las afecciones crónicas de vientre, desaparecen casi siempre los reumas bajo todas sus formas, y experimentan una accion tan señalada los padecimientos de los huesos y articulaciones, que disminuye con frecuencia su tumefaccion y se extinguen algunas cáries, aunque esten sostenidas por escrófulas. No menos eficaz influjo tienen en las enfermedades de los órganos urinarios, dolores nefríticos y catarros vesicales, facilitando á la vez la espulsion de los cálculos y corrigiendo el vicio que dá lugar á su formacion. Influyen poderosamente en las parálisis aun cuando hayan sido producidas por ataques apopléticos, en cuyo caso alivian ó combaten del todo al efecto, siempre que no esté sostenido por lesion en el cerebro. Los hipochondriacos, los que padecen dolores nerviosos, convulsiones y otros trastornos de esta naturaleza, entre ellos los de la vista por debilidad, se mejoran ó se curan con estas aguas, así como tambien ganan con su uso los obesos, y ceden las hidropesías incipientes y algunas erupciones atónicas. Son de la mayor eficacia en las afecciones del sistema sexual, y en el desarreglo de sus funciones, y esta manera decidida de obrar las ha dado fama de ser á propósito para combatir la esterilidad; hallándose ya calificada esta virtud de singular y notoria por D. Gaspar Casal, médico que fué de Cámara en la pág. 21 de su historia natural y médica del Principado de Asturias publicada en 1762. A beneficio de la accion medicinal de estas aguas se ha visto tambien en el año anterior rebajar á quinze minutos un ataque histérico espantoso que duraba siete cuartos de hora, y que se repetia desde ha muchos años cada cinco dias, y mejorar dos epilépticas, de modo que una de ellas hospiciaria de Oviedo que padecia ya dos años un ataque al menos cada noche,

le sufre ahora á largos periodos y únicamente cuando tiene alguna incomodidad; habiendo la otra conseguido resultados igualmente ventajosos. El modo de obrar de estas aguas las hace ademas muy útiles en otras dolencias que exigen para su curacion un estímulo suave capaz de librar á la naturaleza de padecimientos que se hayan resesido á otros medios; promover ó aumentar las secreciones que provocan, ó restablecer la armonía y consonancia que debe reinar entre las superficies cutánea y mucosa.

Todos estos saludables efectos pueden obtenerse administrándolas en bebida, baño, chorro y estufa, segun las exigencias del caso y las indicaciones que sea necesario satisfacer. La naturaleza y cualidades de estas aguas, y su situacion en un pais templado en que rara vez se dejan sentir los calores del estío, hacen mas prudente su uso en los meses de mayor calor, siendo por lo tanto continua la temporada hasta fines de Setiembre.

El establecimiento consiste en un semióvalo grandioso con dos prolongaciones á sus extremos en la continuacion de su diámetro mayor, y en cuyo centro se halla cerrada la madre y está la fuente en que se bebe el agua. En el piso bajo ademas de varias habitaciones algunas de ellas destinadas á los pobres, estan colocados dos baños generales y ocho particulares, y en el principal hay un salon de recreo y capilla y otros veintinueve cuartos provistos de catre, mesa y sillas. Coasta de dos á cinco reales diarios la habitacion, baño y leña llevando la cama y comiendo de propia cuenta; pero dá tambien el arrendatario todo el servicio á precios convencionales, y hay á la inmediacion otras dos hospederías y varias casas en que reciben del mismo modo á los bañistas.

Colocado el establecimiento en una cañada frondosa casi en la confluencia de dos rios, y rodeado de hermosos paseos y sitios pintorescos que por todas partes proporcionan motivos de distraccion y placer, disfruta por su situacion de todas las condiciones que se apertecen en la época de baños. El clima es tambien suave y muy benigno, en él se goza de un temple halagüeño y de un tiempo muy delicioso por reinar frecuentemente en los dias despejados el grato murdeste; cuyas circunstancias unidas á la hermosura natural del terreno que impresionan tan dulcemente el alma, son las condiciones mas favorables para ayudar á la accion medicinal de las aguas. La temperatura de 22.º á 28 cent. próximamente 17.º á 22.º R. de que por lo general se disfruta en el verano, permite apreciar todas las ventajas y deleites que ofrece aquel sitio, en el que un ambiente suave y placentero y las delicias de la mas frondosa vegetacion hacen sumamente agradable la vida. = El Director.

(1) Está determinada dicha altura, tomando como presión y temperatura medias las del mes de Setiembre, con los valores siguientes: h = 1756,00 m. 14. . . . T = 6. . . t = 17.º 7. . . h = 767,00 m. 15. . . . T = 25.º 3. . . t = 17.º 3.